

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados **"Dabini, Clarisa Cecilia c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, expediente N° 3729/18, de la Secretaría de Demandas Originarias, resultando que debía observarse el siguiente orden de votación: jueces Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume.

ANTECEDENTES

Con el escrito de fs. 19/22vta. comparece ante el Estrado la actora con patrocinio letrado y promueve demanda contencioso administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia. Impugna la Disposición de Presidencia CPSPTF N° 149/2018, los Anexos I y II de la Resolución N° 708/2016, y solicita que se condene a la demandada a determinar su haber previsional aplicando las previsiones del artículo 43 de la Ley N° 561, modificado por la ley provincial 742, sin las introducidas por la Ley N° 1076. Ello, por entender que esa resultaba la ley vigente al momento de cumplimentar los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio (Capítulo I, Objeto).

Considera que esos actos administrativos -Disposición de Presidencia N° 149/2018 y Formulario de Determinación del Haber Inicial que lleva el número 589, al que se refiere equivocadamente como Anexos

I y II de la Resolución 0708/2016-, son nulos de nulidad absoluta por haber sido dictados en violación a lo normado por el artículo 99 incisos b), e) y f) de la ley provincial 141, de acuerdo con las prescripciones del artículo 110 incisos d) y e) del mismo cuerpo legal.

En el relato de los hechos (Apartado II), detalla que el beneficio jubilatorio se le otorgó por Disposición de Presidencia IPAUSS N° 0708/2016 de fecha 16 de junio de 2016. No obra constancia de la fecha en que se efectuara la notificación de ese acto administrativo a la Sra. Dabini, quien tampoco precisa dicha circunstancia. No obstante ello, teniendo en cuenta que se domicilia en la ciudad de Río Grande y que en fecha 23 de junio de 2016 se remitiera copia del citado acto administrativo para su notificación a esa ciudad, de conformidad a la documental acompañada con la demanda -fs. 17-, se presume que la notificación de la concesión del beneficio se ha realizado en la fecha allí consignada, es decir el día 29 de junio de 2016.

Expresa que se le concedió el beneficio de la jubilación ordinaria de conformidad a lo estatuido por el art. 35 inciso a) de la Ley 561, disponiendo en el artículo 3° del citado acto administrativo la remisión de las actuaciones a las áreas técnicas dependientes de la Administración Previsional a efectos de practicar la determinación del haber de pasividad en los términos del art. 43 de la ley provincial 561 y reglamentación interna del organismo.

Cuestiona que se le haya concedido el beneficio al amparo de la ley provincial 561, y que se haya determinado su haber inicial de pasividad de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley provincial

1076, modificatorio del artículo 43 de la norma mencionada en primer término.

Indica que al 02/02/2016 ya cumplimentaba los requisitos de acuerdo al último cómputo obrante en el expediente administrativo por el que tramitara su jubilación -Letra D, Número 6169, Año 2014, Dabini Clarisa Cecilia, "S/ Jubilación Ordinaria Ley 561 Art. 35 Inc. A"- y que a esa fecha todavía no había entrado en vigencia la ley provincial 1076, razón por la cual de aplicarse esta última se lo estaría haciendo retroactivamente, en violación de la Constitución Nacional, de los principios de no regresividad y de irretroactividad de las leyes, y afectando en consecuencia su derecho de propiedad.

Contra ese formulario interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, que fuera resuelto mediante Disposición de Presidencia N° 149/2018 -con basamento en la opinión emitida por la Coordinación de Asuntos Jurídicos Previsionales en el Dictamen N° 042/18-, notificada en fecha 05/02/2018 habilitando la interposición de la presente acción contencioso administrativa. Cita opiniones doctrinarias -Bidart Campos, Marienhoff y Cordini- y precedentes jurisprudenciales -"Entunao, Délida c/ ANSES", Fallos 327:1143; Fallos 155:156; Fallos 172:21; "Narvaja, Luisa D. c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", Cámara Nacional de la Seguridad Social, Sala 3°; "Hussar, Otto", Cámara Federal de la Seguridad Social Sala 2°; y, "López Fredes, María c. ANSES", Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 3°-, que entiende brindarían sustento a su pretensión.

Atribuye contradicción al análisis jurídico realizado por la demandada, calificándolo de improcedente y contrario a derecho, y afirma que el haber de pasividad no se debe regir por la norma válida al momento del cese, sino por la legislación vigente al momento en que el solicitante adquirió el derecho a que se le otorgue la jubilación, circunstancia que considera cumplimentada el día 02/02/2016.

Expresa que los derechos previsionales tienen consagración constitucional en los artículos 14, 14 bis, 17, 28, 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que el artículo 13 de la ley provincial 1076 se traduce en una aplicación regresiva de esos derechos y en una violación de tratados internacionales que poseen jerarquía constitucional como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVI, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 y la Constitución Nacional en su artículo 14 bis (Capítulo III).

Y solicita al Tribunal que *“...revoque los anexos I y II del Formulario N° 589 pertenecientes a la Disposición IPAUSS N° 708 y se ordene liquidar el haber de pasividad, de acuerdo a lo normado por el art. 43 de la Ley 561 en los términos dispuestos en la Ley 742”*.

Resulta necesario aclarar que los embates efectuados por la actora se orientan contra el Formulario N° 589, por el que se realizara la Determinación del Haber Inicial según la Resolución CPSPTF N° 23/17, tal como se detalla al pie de la documental que obra a fs. 150 de las actuaciones administrativas por las que tramitara el beneficio.

Formula reserva del caso federal (IV), funda en derecho (V), ofrece prueba (VI), y solicita que se admita su demanda (VII, 3).

II. Mediante resolución de fecha 1° de octubre de 2018 que obra a fs. 27/28, se declara la admisibilidad formal de la acción, se ordena correr traslado al Sr. Presidente del organismo demandado y se manda librar oficio al Sr. Fiscal de Estado, en los términos del art. 34 del CCA.

III. La demandada se presenta a través de su letrada apoderada y con patrocinio letrado, desarrolla la negativa de rigor procesal (III) y contesta demanda (fs. 60/67).

En el responde, respecto del planteo de nulidad formulado, indica que los actos administrativos emitidos -Formulario N° 589 y Disposición Presidencia N° 149/18- se encuentran suficientemente motivados con la intervención previa de las áreas técnicas competentes -Informe Letra DGP N° 63/18 y Dictamen CAJP N° 42/2018- y el no apartamiento de la ley aplicable a la cuestión planteada. La normativa utilizada a efectos de la determinación del haber inicial, es la vigente al momento del cese del afiliado en su actividad laboral, que en este caso es la ley 561 con las modificaciones producidas por la ley 1076. Afirma que no existe vicio alguno en los actos administrativos puestos en crisis pues ambos fueron dictados conforme a derecho.

En relación a la cuestión de fondo, expresa que el acto administrativo de concesión del beneficio es de fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley provincial 1076, pero excepcionalmente se

analizaron los requisitos de accesibilidad establecidos por la ley provincial 561 en su redacción previa a las enmiendas incorporadas por aquella. El cese tuvo lugar en fecha 12 de agosto de 2016, es decir tras la sanción y publicación de las modificaciones efectuadas al régimen por esa norma.

Advierte que a partir de la vigencia de la ley 1076, respecto de los expedientes en trámite que fueran iniciados a solicitud de los particulares y que no habían cesado en la actividad, debía juzgarse el cumplimiento de los requisitos al amparo de la legislación anterior a los fines de verificar el acceso al beneficio, evitando de esa manera soluciones injustas.

Pero si el cese se había producido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la modificación normativa, la determinación del haber se practicaría de conformidad al marco vigente en ese momento.

En consecuencia, diferencia el derecho a la prestación, el que puede ser analizado conforme la legislación vigente al tiempo de la solicitud, de las consecuencias económicas derivadas de la prestación obtenida, como por ejemplo la determinación del haber inicial, que se rige indefectiblemente por la norma vigente al momento del cese en la actividad.

Asegura que el derecho adquirido lo es al estatus de jubilado, y queda incorporado al patrimonio del jubilado con los alcances del art. 17 de la Constitución Nacional, pero ello no incluye el quantum de la prestación, el que podrá ser calculado y modificado.

Menciona que *“...resulta claro que para la determinación del haber*

corresponde aplicar la ley vigente al momento del cese, e incluso trasciende esa idea, disponiendo que aún ya cesado y determinado el haber, no existe un derecho adquirido a que el haber siga siendo determinado para el futuro por las mismas reglas vigentes al tiempo del cese en la actividad” (fs. 64vta., segundo párrafo), por lo tanto al producirse el cese bajo la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 1076, ésta última es la legislación aplicable a los fines de la determinación del haber.

Pone de resalto el organismo demandado que el acto administrativo por el cual se le concediera el beneficio jubilatorio a la actora -Disposición de Presidencia N° 708/2016-, en su artículo 3° estableció que, la determinación del haber inicial de la Sra. Dabini se practicaría en los términos del artículo 43 de la ley provincial 561, sustituido por el artículo 13 de la ley provincial 1076 y el régimen interno de ese organismo, por ser la ley vigente a ese momento.

Transcribe las opiniones doctrinarias de Bidart Campos, García Rapp y Payá, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Sánchez”, “Cassella”, entre otros) y el precedente “Araya” de este Superior Tribunal.

Considera que de conformidad con lo previsto por el art. 7 del CCyC, la ley 1076 se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y cita en su respaldo el Informe Contable N° 355/2013 Letra G.E.A. del Tribunal de Cuentas Provincial que destaca la falta de equidad, desproporción y ausencia de solidaridad del régimen anterior que permitía la determinación en base a cargos, categorías o

funciones desempeñados y aportados durante períodos muy cortos de tiempo en relación al total de la vida laboral.

Ofrece prueba (V), funda en derecho (VI) y pide el rechazo de la demanda en todos sus términos (VIII, e).

IV. Cumplida la apertura y clausura de la etapa probatoria (fs. 68 y 100 respectivamente), la causa se pone para alegar y dicha actividad procesal es ejercida solamente por la parte demandada (fs.104/109vta.) dándose por decaído el derecho dejado de usar por la parte actora (fs. 110).

V. El Sr. Fiscal Mayor quien interviene por Subrogancia Legal ante el Superior Tribunal, emite su opinión a fs. 111/112vta., entendiendo que las actuaciones materia de consulta resultan sustancialmente coincidentes con los hechos y pretensiones tratadas en los autos caratulados “Lucca, Sandra María c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (Expediente N° 3771/2018 -SDO-STJ) y transcribe el dictamen emitido en esos obrados.

VI. Llamados los autos para el dictado de la sentencia (fs. 113) y practicado el sorteo del orden de estudio y votación (fs. 114), se resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué decisión debe dictarse?*

A la primera cuestión el Sr. juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. La demanda persigue que el haber inicial de la actora se determine con sujeción a lo reglado por la Ley N° 561 según la redacción vigente al momento de estar cumplidas las condiciones para acceder al beneficio jubilatorio, y en consecuencia plantea la nulidad del formulario de determinación y de la disposición que rechazara el recurso interpuesto contra dicho acto administrativo.

La Sra. Dabini entiende que al reunir los requisitos para jubilarse bajo aquella normativa -ley 561 sin las modificaciones que entraran en vigencia en el mes de febrero de 2016-, la determinación, cuantificación y movilidad del emolumento respectivo también quedan alcanzadas por ese plexo. De lo contrario se afectaría su derecho de propiedad, argumentando que la doctrina y la jurisprudencia receptan esta postura y que ella concilia con los principios imperantes en materia previsional.

El organismo demandado, por su parte, sostiene la validez del acto administrativo de determinación del haber inicial formulado en relación a la actora. Afirma que cuando la ley previsional se modifica con anterioridad al cese, corresponde aplicar esa modificación para realizar la determinación del haber inicial, pues solo el derecho a la prestación es el que se incorpora al patrimonio del jubilado. Indica que el Estrado ha recogido este criterio y que la reforma operada por la Ley N° 1076 es adecuada a la sostenibilidad y solidaridad del sistema.

Las partes acuerdan respecto al tipo de beneficio obtenido, al

amparo normativo del mismo y a la fecha de finiquito de la relación de empleo público, pero difieren en el régimen jurídico aplicable para la operación de fijación del emolumento jubilatorio. Ese es el núcleo de la controversia a dirimir.

2. Del expediente administrativo identificado como letra "D", N° 6169, año 2014, -a cuyas constancias me refiero en este apartado- surgen los siguientes antecedentes relevantes para resolver:

La actora formalizó la solicitud del beneficio previsional en fecha 28 de septiembre de 2014 (fs. 2/3vta). En fecha 21/05/15 se le notificó que recién el día 05/11/2015 cumpliría los años de servicio para acceder al beneficio solicitado (fs. 89). Acreditadas nuevas certificaciones y tras cumplirse los actos preparatorios de rigor, mediante Disposición de Presidencia N° 708/2016, el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), en fecha 16 de junio de 2016 le concedió el beneficio de jubilación ordinaria docente conforme lo estatuido por el artículo 35, inciso a) de la Ley 561 (fs. 132/vta.), no constando la fecha en que se notificara ese acto y pudiendo presumirse de la propia documental acompañada con la demanda -fs. 17-, que dicha notificación se habría efectivizado el día 29 de junio de 2016.

El cese de la actora como docente provincial operó a partir del día 12 de agosto de 2016, de acuerdo a la Resolución del Ministerio de Educación de la Provincia N° 2173/16 (fs. 135).

Luego de las intervenciones técnicas y de control reglamentarias, se emitió el Formulario N° 589 en fecha 11 de octubre de 2017, suscripto

por el Sr. Jefe del Dpto. Determinación de Prestaciones y el Sr. Director General Previsional de la -actual- Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF), ajustado a la Ley N° 1076 (fs. 149/150). Dicho acto se habría notificado por los dichos de la propia actora, el día 31 de octubre de ese año (tampoco obra constancia de notificación en las actuaciones), y fue cuestionado mediante el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio ingresado el día 13 de noviembre de 2017 (fs. 157/159vta.).

Previo Informe del Departamento Prestaciones (fs. 160), el área legal dictaminó el 31 de enero de 2018 y propició el rechazo de la impugnación (fs. 183/186vta.). El Presidente del organismo se pronunció en ese sentido mediante la Disposición N° 149/2018 del día 1° de febrero de 2018, que agotara la instancia administrativa y habilitara este proceso (fs. 188).

3. Ingresando en los fundamentos de la pretensión delimitada, se advierte que las cuestiones planteadas resultan ser sustancialmente análogas a las examinadas por el Estrado en la causa “**Georgeff, Nora Mabel c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**” (Expte. N° 3627/2018 SDO-STJ), sentencia de fecha 19 de junio de 2020, registrada en el T° CXVII, F° 53/63, tal como lo advierte la opinión emitida por el Fiscal Subrogante ante el Estrado en su dictamen de fs. 183/184 vta. En base a ello, corresponde remitir a sus fundamentos y conclusiones.

En dicho precedente, el Tribunal diferenció claramente la concesión de la jubilación, situación en la que el organismo administrativo aplicara el marco normativo que regía al momento en que el interesado formuló su

solicitud, de la determinación del haber inicial, en la que impera la regla que manda atender al cese en actividad y desde allí computar el período de remuneraciones que prescribe el ordenamiento previsional, tal como fuera receptada en el precedente **“Lohaiza, Eva Beatriz c/IPAUSS s/ Contencioso Administrativo”** (expediente STJ-SDO N° 1630/03, sentencia del 15 de setiembre de 2004, registrada en T° LII, F° 142/147).

Es decir, el antecedente del cese resulta indispensable, pues el cálculo toma como base los ingresos percibidos y sobre los cuales se aportó efectivamente hasta ese momento, criterio que es reiterado por la ley N° 1076.

En el citado precedente “Georgeff”, expresamente se dijo:

“Como se evidencia en esta breve reseña, el antecedente directo del acto que concede o rechaza un beneficio es la solicitud; el hecho generador del derecho es el cumplimiento de las condiciones de acceso (edad, servicios y aportes); y ambos se rigen por la ley vigente en el momento de la petición de jubilación si la modificación resulta más gravosa para el peticionante, o al momento de la extinción laboral si es previa a la modificación. A su vez, el antecedente directo del acto de determinación (formulario) es el acto de concesión; el hecho generador del haber jubilatorio inicial es el cese en actividad, pues con motivo de él se circunscriben las remuneraciones a considerar para la operación aritmética correspondiente y se concreta el carácter sustitutivo que le es propio”.

Y se agregó en esta línea: *“Los dos actos administrativos que se*

vienen analizando -el de otorgamiento y el de determinación- producen efectos jurídicos individuales y directos respecto de la interesada, pero mientras el primero se enfoca en la declaración y reconocimiento del beneficio, el segundo es el que constituye la dimensión sustitutiva propia de la jubilación y lo hace exclusivamente a partir del finiquito de la actividad laboral. La condición de hecho -cese- que acarrea la consecuencia o efecto jurídico -haber- queda atrapada por el régimen normativo contemporáneo a su acaecimiento, mientras ese plexo no determine otra alternativa”(el subrayado no está en el original).

La renuncia de la actora se instrumentó a partir del día 12 de agosto de 2016, es decir una vez transcurrido un plazo de más de cuarenta (40) días, desde la presunta notificación del acto de concesión del beneficio -29 de junio de 2016-.

En el caso de autos, al acreditarse la renuncia a partir del 12 de agosto de 2016 se habilitó la conformación del emolumento en el Formulario N° 589/2017 del 11 de octubre de 2017 y con ello el reemplazo cierto de la remuneración que integraba el patrimonio de la Sra. Dabini.

Esta operación no podía realizarse con los parámetros del art. 43 que ya no estaba vigente tal como pretende la accionante, ya que la Ley N° 1076 que lo sustituyó siguiendo el trámite constitucional de formación y sanción de las leyes no dispuso esa modalidad y, el propio acto de concesión del beneficio que no fuera cuestionado por la actora, establecía que esa sería la normativa a cuyo amparo se conformaría el Formulario de Determinación del Haber Inicial. En efecto, a pesar de lo manifestado por la actora en su demanda, el acto administrativo de concesión del

beneficio -que no fuera cuestionado por la Sra. Dabini-, en su artículo 3° expresamente indicaba que la determinación del haber se efectuaría al amparo de la nueva norma vigente al momento del cese.

Ello no se traduce en una aplicación retroactiva como señala la actora, sino que por el contrario, esta última legislación de reforma tuvo vigencia a partir del día siguiente al de su publicación oficial, a falta de designación de otra fecha.

La actora reclama la aplicación de la ley provincial 561 -sin las modificaciones efectuadas por la ley 1076- afirmando que la modalidad implementada por el organismo demandado le ocasiona una lesión a su derecho de propiedad, pero no acredita, la medida y la magnitud de la afectación que dice haber sufrido. Y tampoco ofrece prueba que permita determinar el supuesto perjuicio invocado.

Por ello, independientemente de la afectación que dice sufrir y no acredita, la aplicación del procedimiento establecido en el nuevo art. 43 es la fórmula que ha consagrado el legislador provincial. Máxime, si tenemos en cuenta que la voluntad de renuncia se instrumentó a partir del día 12 de agosto de 2016, es decir a más de cinco (5) meses de la entrada en vigencia de la ley 1076 y después de más de cuarenta (40) días de la notificación del acto de concesión del beneficio.

La imperatividad de esta solución se sostiene, en el art. 112 de la Constitución Provincial, apreciando concienzudamente cuándo se incorpora el haber jubilatorio al patrimonio de la interesada.

Por último, también debe ser descartado el reproche constitucional formulado genéricamente por la actora respecto del artículo 13 de la ley provincial 1076, por las fundamentaciones que a continuación se exponen. En efecto, al no acreditar el perjuicio que dicha disposición le ocasiona, representar la *última ratio* del ordenamiento jurídico conforme lo sostiene inveteradamente el Tribunal y no disponer de otros remedios para preservar la primacía de las garantías fundamentales de rango constitucional (ver entre otros “Ayala, Jorge Eduardo y otros c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad”, Expte. 2084/08 STJ-SDO, sentencia del 31 de marzo de 2010) y, no individualizar siquiera mínimamente las disposiciones de la Carta Magna Provincial que entiende quebrantadas mediante esa disposición (ver entre otros “Colegio de Ingenieros de Tierra del Fuego A.e I.A.S. y otro c/ Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. s/ Acción de Inconstitucionalidad”, Expte. N° 2987/14 SDO-STJ, sentencia de fecha 19 de mayo de 2017), esta solución se impone.

Por todo lo expuesto, se entiende que la Determinación del Haber de la actora instrumentado mediante el Formulario N° 589/2017 y, la Disposición de Presidencia N° 149/2018 que rechazara el recurso interpuesto contra ese acto administrativo, se han realizado al amparo de la ley 561 -con las reformas operadas por la ley 1076- que resulta ser el plexo normativo aplicable a la actora en virtud de su fecha de cese.

Como consecuencia de los argumentos desarrollados, **voto por la negativa** a la primera cuestión.

A la primera cuestión los Sres. jueces María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume dijeron:

Hemos de adherir a la solución propuesta por el colega que lidera el Acuerdo, de conformidad con nuestros respectivos votos en la causa “Georgeff” citada por el magistrado preopinante. El cese de servicios -al que se condicionó el alta del beneficio- se ha concretado bajo la vigencia del régimen fijado por el artículo 43 de la ley 561 con las modificaciones incorporadas por el artículo 13 de la ley provincial 1076.

En consecuencia, al primer interrogante votamos **por la negativa**.

A la segunda cuestión el Sr. juez Javier Darío Muchnik dijo:

En atención a la respuesta dada al tratar el primer interrogante, corresponde rechazar la demanda deducida a fs. 19/22vta. la Sra. Clarisa Cecilia Dabini contra la Caja de Previsión Social de la Provincia. Las costas serán impuestas por el orden causado, conforme a lo previsto por los arts. 16 de la Ley N° 1068, 1° de la Ley N° 1190 y 9° de la ley 1302.

Así voto.

Los Sres. jueces **María del Carmen Battaini** y **Carlos Gonzalo Sagastume**, por análogas razones a las desarrolladas por el magistrado preopinante, votan la presente cuestión en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 25 de febrero de 2021.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda incoada por la Sra. Clarisa Cecilia Dabini a fs. 19/22vta.

2°.- IMPONER las costas por el orden causado.

3°.-MANDAR se registre, notifique, devuelvan las actuaciones administrativas y cumpla.

Registrado: T° 123 - F° 47/55

Fdo: Dr. Javier Darío Muchnik Presidente STJ., Dra. María del Carmen Battaini Vicepresidente STJ. y Carlos Gonzalo Sagastume Juez STJ.

Ante Mí: Dra. Roxana Cecilia Vallejos, Secretaria SDO. - STJ.